

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ABT N° 139-2024
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE BOSQUES Y TIERRA

Santa Cruz de la Sierra 04 de septiembre de 2024.

VISTOS:

La hoja de ruta N° 518393, correspondiente al Informe Técnico Legal ITL-DGAJ N° 001/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, referente a la **propuesta del “Reglamento Específico del Decreto Supremo N° 5203 de 21 de agosto de 2024”**, elaborado y remitido por el Abg. Daniel Hidalgo Aguirre, e Ing. Carolina Seas Mariscal, Profesional de Apoyo Jurídico y Técnico de Apoyo de la Jefatura Nacional de Recursos y Procesos Administrativos JNRYPA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra ABT, en atención y cumplimiento a la nota de fecha 28 de agosto de 2024, del señor Ministro de Medio Ambiente y Agua – MMA YA - Lic. Alan Lisperguer Rosales que solicitó expresamente, remitir a esa instancia ministerial la reglamentación al Decreto Supremo N° 5203 promulgado el 21 de agosto de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 232 de la Constitución Política del Estado establece que, la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Disposición concordante con los principios establecidos en el artículo 4, incisos j), k), n), o) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

Que, el artículo 349, párrafo I de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible, imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo;

Que, el artículo 380 párrafos I y II de la Constitución Política del Estado, establece que los recursos naturales renovables se aprovecharan de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales;

Que, el artículo 386 de la C.P.E. establece que los bosques naturales y suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del Pueblo Boliviano. El Estado promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas;

Que, el artículo 41, Párrafo I de la Ley Forestal N° 1700 establece que: *Las contravenciones al Régimen Forestal de la Nación dan lugar a sanciones administrativas de*

“AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”

amonestación escrita, multas progresivas, revocatoria del derecho otorgado y cancelación de la licencia concedida, según su gravedad o grado de reincidencia. Disposición concordante con el artículo 96 del Reglamento a la Ley Forestal aprobado mediante D.S. N° 24453 y artículo 33, inciso b) del D.S. 071 de 09 de abril de 2009 que establece que la ABT tiene entre otras atribuciones: *Otorgar autorizaciones y permisos forestales, prorrogarlos, renovarlos, declarar su caducidad, nulidad o resolución; aprobar los planes de manejo y programas de abastecimiento y procesamiento de materias primas, supervigilar el cabal cumplimiento de las condiciones legales, reglamentarias y contractuales, **así como aplicar y efectivizar las sanciones correspondientes;***

Que, el Art. 22 párrafo I, inciso a) de la Ley N° 1700 establece que la Superintendencia Forestal ahora Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, tiene las atribuciones y competencias, la de súper vigilar el cabal cumplimiento del Régimen Forestal de la Nación, disponiendo las medidas, correctivos y sanciones pertinentes. Concordante lo previsto por el artículo 31 Decreto Supremo 071 de 09 de abril de 2009;

Que, el artículo 33 inciso c) del Decreto Supremo 071 establece que entre las atribuciones del Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra ABT debe: Diseñar, instrumentar y operar en el ámbito de su competencia, manuales y procedimientos, guías y otras normas internas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, que faciliten la gestión forestal y de tierras;

Que, la Resolución Ministerial N° 170 de 10 de Abril de 2018, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, aprueba la Estrategia Plurinacional para el Manejo Integral del Fuego, en su componente 4 de Inclusión de Alternativas al uso del fuego en la practicas agropecuarias indica que tanto en la agricultura como en la ganadería, las prácticas tradicionales que llevan a cabo tanto pequeños como grandes productores para la habilitación de tierras, casi en su totalidad recurren al uso del fuego, lo cual resulta un riesgo en caso de que este salga de control, aun teniendo la capacitación necesaria. Las alternativas al uso de fuego, además de ser una medida de prevención, son acciones enfocadas a lograr un desarrollo productivo sustentable en las comunidades rurales y en la conservación de los bosques y las funciones ambientales;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 5203 de fecha 21 de agosto de 2024, modifica el párrafo primero del Parágrafo I del artículo 43 del Reglamento General de la Ley Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 24453, de 21 de diciembre de 1996, con el siguiente texto: **"I. La unidad de referencia del sistema será igual al equivalente en Bolivianos de entre UFV190.- (CIENTO NOVENTA 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA) a UFV976.- (NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA) por hectárea, según la gravedad de la contravención, aplicado sobre la extensión total del predio, que se irá incrementando sucesivamente en un cien por ciento sobre la base de la multa anterior, más el plus que en su caso corresponda, trátase de actos de resistencia o reincidencia, hasta que el obligado cumpla con las respectivas obligaciones de hacer o no hacer**

"AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

impuestas por los correspondientes libramientos de conminatoria y en los plazos por ellos previstos”;

Que, la Resolución Administrativa ABT N° 42/2016, de 19 de abril de 2016, aprueba el Reglamento de Procesos Administrativos Sancionadores y Aplicación de Tolerancias de la ABT;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 5203 de fecha 21 de agosto de 2024 establece que: En un plazo de hasta diez (10) días hábiles, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT reglamentará lo establecido en el presente Decreto Supremo, previa coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico Legal ITL-DGAJ N° 001/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, se remite la **propuesta del “Reglamento Específico del Decreto Supremo N° 5203 de 21 de agosto de 2024” que modifica el Parágrafo I del Artículo 43 del Reglamento General a la Ley Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 24453 de 21 de diciembre de 1996**, informando entre otros lo siguiente:

Que, el 12 de julio de 1996, se promulgó la Ley Forestal N° 1700, reglamentada por el Decreto Supremo N° 24453 de fecha 21 de diciembre de 1996, el cual en su párrafo primero del parágrafo I del Artículo 43 señalaba que: **“La unidad de referencia del sistema será igual al equivalente en Bolivianos (Bs.) de entre cinco y veinte centavos de dólar de los Estados Unidos de América por hectárea (US\$ 0.05 y 0.20/ha), según la gravedad de la contravención, aplicado sobre la extensión total del predio, que se irá incrementando sucesivamente en un cien por ciento sobre la base de la multa anterior, más el plus que en su caso corresponda, trátase de actos de resistencia o reincidencia, hasta que el obligado cumpla con las respectivas obligaciones de hacer o no hacer impuestas por los correspondientes libramientos de conminatoria y en los plazos por ellos previstos;**

Que, posteriormente mediante el Decreto Supremo N° 5203 de 21 de agosto de 2024, se modifica el párrafo primero del Parágrafo I del Artículo 43 del Reglamento General de la Ley Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 24453, de 21 de diciembre de 1996, con el siguiente texto: **“I. La unidad de referencia del sistema será igual al equivalente en Bolivianos de entre UFV190.- (CIENTO NOVENTA 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA) a UFV976.- (NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS 00/100 UNIDADES DE FOMENTO DE VIVIENDA) por hectárea, según la gravedad de la contravención, aplicado sobre la extensión total del predio, que se irá incrementando sucesivamente en un cien por ciento sobre la base de la multa anterior, más el plus que en su caso corresponda, trátase de actos de resistencia o reincidencia, hasta que el obligado cumpla con las respectivas obligaciones de hacer o no hacer impuestas por los correspondientes libramientos de conminatoria y en los plazos por ellos previstos”;**

“AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”

Que, mediante nota de fecha 28 de agosto de 2024, el Ministro de Medio Ambiente y Agua, solicitó al Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra ABT, elaborar y remitir la reglamentación al Decreto Supremo N° 5203, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera del referido Decreto;

Que, mediante comunicación externa **EXT-ABT-DE- N° 482/2024 de fecha 29 de agosto de 2024** y en atención a la nota **MMAYA/DESPACHO N° 2106/2024**, se solicitó al **Ministerio de Medio Ambiente y Agua que, por la instancia respectiva del Ministerio a su cargo, nos aclare si se dejará de lado la vigencia, reglamentación y aplicación de la Ley de "Uso y Manejo Racional de Quemados" N° 1171, y se procederá optar por la reglamentación del referido Decreto Supremo;**

Que, mediante comunicación externa **EXT-ABT-DE- N° 484/2024 de fecha 30 de agosto de 2024** y en atención a la nota **MMAYA/DESPACHO N° 2106/2024**, se remitió **Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la propuesta del Reglamento Específico para la Aplicación de la Sanción por Quema Ilegal e Incumplimiento a los Planes de Ordenamiento Predial según la gravedad de la contravención, para su respectiva revisión y comentarios;**

Que, en cumplimiento a la nota y disposición legal antes referida, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT, elaboró la propuesta de reglamentación N° 5203, en lo que concierne a las atribuciones y competencias de esta entidad (ABT), remitiendo la misma a consideración del MMAyA;

Que, adjunto al Informe Técnico Legal ITL-DGAJ N° 001/2024, se adjunta la **propuesta del "Reglamento Específico del Decreto Supremo N° 5203 de 21 de agosto de 2024"** que tiene por objeto determinar los criterios técnicos, legales y procedimiento a seguir, para la aplicación de multas progresivas y acumulativas, según la gravedad de la contravención, y parámetros de multas que se determinaron considerando la clasificación de tierras contemplada en el artículo 12 de la Ley Forestal N° 1700; esto con la finalidad de brindar una mayor protección a los bosques y tierras forestales. Asimismo el reglamento elaborado contempla los parámetros y procedimiento para la aplicación del régimen de sanciones por quema ilegal y régimen de sanciones por incumplimiento al Plan de Ordenamiento Predial POP, aplicando como unidad de referencia del sistema de multas progresivas y acumulativas de entre UFV 190 (Ciento noventa 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) a UFV 976 (Novecientos setenta y seis 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por hectárea, según la gravedad de la contravención, aplicable a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; aplicando en la tramitación y sustanciación de los procesos Administrativos Sancionadores, el régimen de principios fundamentales establecidos en los artículos 4 a 11 de la Ley 1700 y los Principios Generales de la Actividad Administrativa previstos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo;

Que, la propuesta de reglamentación adjunta, conlleva modificar o dejar sin efecto lo previsto por el artículo 10 inciso e), artículo 11 inciso h), i), y artículo 43, numeral 2 del

"AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

Reglamento de Procesos Administrativos Sancionadores y Aplicación de Tolerancias PAS-ABT aprobado mediante Resolución Administrativa ABT N° 42/2016, de 19 de abril de 2016;

Que en atención a todo lo expuesto, de acuerdo con la conclusión y sugerencia del Informe Técnico Legal ITL-DGAJ N° 001/2024, se tiene que la **solicitud de aprobación de la propuesta del “Reglamento Específico del Decreto Supremo N° 5203 de 21 de agosto de 2024”**, es legalmente procedente, viable y necesaria, a los efectos hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2 del referido Decreto Supremo. En ese sentido y al amparo de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Forestal N° 1700, con relación a los artículos 31 y 33 del Decreto Supremo 071 de 09 de abril de 2009 y demás disposiciones legales citadas en la base legal de la presente; corresponde al Director Ejecutivo de la ABT aprobar la referida la propuesta, mediante Resolución Administrativa expresa;

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control de Bosques y Tierras, en uso de sus atribuciones y con las facultades conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el “Reglamento Específico del Decreto Supremo N° 5203 de 21 de agosto de 2024”, mismo que será para indivisible de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Los Procesos Administrativos Sancionadores por contravenciones de incumplimiento al Plan de Ordenamiento Predial POP y Quema Ilegal realizadas o ejecutadas a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 5203, de fecha 21 de agosto de 2024, se sancionaran conforme a los alcances y limitaciones determinadas en el “Reglamento Específico del Decreto Supremo N° 5203 de 21 de agosto de 2024” y se tramitaran conforme al reglamentos PAS-ABT 42/2016 y se calcularan y sancionarán conforme al reglamento aprobado mediante la presente Resolución Administrativa.

Todo Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado, o por iniciarse por infracciones de incumplimiento de POP y quema ilegales ejecutadas con anterioridad a la emisión del Decreto Supremo N° 5203, continuará su tramitación y aplicación de sanción conforme al régimen agrario y forestal vigente al momento de cometida la infracción y al Reglamento de Procesos Administrativos Sancionadores y Aplicación de Tolerancias aprobado mediante Resolución Administrativa ABT 42/2016.

TERCERO.- Dejar sin efecto el artículo 10 inciso e), artículo 11 inciso h), i), y artículo 43, numeral 2 del Reglamento de Procesos Administrativos Sancionadores y Aplicación de Tolerancias PAS-ABT aprobado mediante Resolución Administrativa ABT N° 42/2016, de 19 de abril de 2016.

CUARTO.- En cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera parte final (*previa coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua*) del D.S. N° 5203; mediante nota expresa, remítase copia original de la resolución y reglamento aprobado, ante el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, para su conocimiento y fines consiguientes.

“AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO”

QUINTO.- Instruir a todas las Direcciones Generales de ABT Nacional, Direcciones Departamentales, Unidad Prensa y Comunicación y Unidades Operativas de Bosques y Tierra de Bosques y Tierra de la ABT, difundir y socializar la presente Resolución y Reglamentación aprobada.

SEXTO.- Quedan a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución y reglamento aprobado, todas las direcciones, instancias y servidores públicos competentes de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra.

SEPTIMO.- El Reglamento aprobado mediante la presente Resolución, podrá ser modificado y/o actualizado cuando las circunstancias y necesidades así lo ameriten, mediante resolución administrativa expresa.

Regístrese, remítase, cúmplase y archívese copia.



Abg. Luis Roberto Flores Orellana
DIRECTOR EJECUTIVO
ABT

"AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

REGLAMENTO ESPECÍFICO DEL DECRETO SUPREMO N° 5203
DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO).

El presente instrumento técnico legal, tiene por objeto reglamentar lo establecido en el Decreto Supremo N° 5203 del 21 de agosto de 2024, que modifica el párrafo primero del Parágrafo I del Artículo 43 del Reglamento General de la Ley Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 24453 del 21 de diciembre de 1996, determinando los criterios técnicos, legales y el procedimiento a seguir, para la aplicación de multas progresivas y acumulativas, según la gravedad de la contravención, que será determinada de acuerdo a las clases de tierras, conforme se encuentra establecido por la Ley Forestal, toda vez que se busca dar una mayor protección a los bosques y tierras forestales.

Artículo 2. (FINALIDAD).

El presente Reglamento tiene por finalidad implementar medidas correctivas sobre contravenciones al régimen forestal de la nación; aplicando como unidad de referencia del sistema de multas progresivas y acumulativas de **entre UFV 190** (Ciento Noventa 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) a **UFV 976** (Novecientos setenta y seis 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) por hectárea según la gravedad de la contravención y aplicable sobre la extensión total del predio.

Artículo 3. (MARCO LEGAL).

El presente reglamento tiene como base legal:

- a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b) Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente.
- c) Ley N° 1700 de 12 de julio de 1996, Forestal
- d) Ley N° 1715, de 18 de octubre de 1996 del Servicio Nacional de Reforma Agraria; modificada por Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, Reconducción de la Reforma Agraria.
- e) Ley N° 071 de 21 de diciembre de 2010, de Derechos de la Madre Tierra.
- f) Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral Para Vivir Bien.
- g) Decreto Supremo N° 24453 de 21 de diciembre de 1996, Reglamento General de la Ley Forestal.
- h) Decreto Supremo N° 29215 de 02 de agosto de 2007, Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



- i) Decreto Supremo N° 071 de 09 de abril de 2009, Crea las Autoridades de Fiscalización y Control Social.
- j) Resolución Ministerial N° 130/97 del 9 de junio de 1997, Normas Técnicas sobre Planes de Ordenamiento Predial.
- k) Resolución Ministerial N° 131/97 del 9 de junio de 1997, Reglamento Especial de Desmontes y Quemas Controladas.
- l) Resolución Administrativa N° 42/2016 de 19 de abril de 2016, Aprueba el Reglamento para Procesos Administrativos Sancionadores y Aplicación de Tolerancias.
- m) Informe Legal INF/MMAYA/VMABCCGDF/DGGDF N° 0131/2021 del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en atención a consulta sobre aplicabilidad de la Ley 1171.

Artículo 4. (AMBITO DE APLICACIÓN).

El presente reglamento será aplicable a todas las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas que incurran en infracciones señaladas en el presente Reglamento, dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 5. (PRINCIPIOS APLICABLES).

Para la tramitación y/o sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores por la comisión de infracciones administrativas regirán los principios fundamentales establecidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley N° 1700 Ley Forestal: Art. 4°. *Dominio originario, carácter nacional y utilidad pública*; Art. 5°. *Limitaciones legales*; Art. 6°. *Revocatoria de derechos*; Art. 7°. *Tutela efectiva del régimen forestal de la nación*; Art. 8°. *Participación ciudadana y garantía de transparencia*; Art. 9°. *Principio precautorio*; Art. 10°. *Progresividad en el uso integral del bosque y el valor agregado de los productos*; Art. 11°. *Relación con instrumentos internacionales*. Asimismo los establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo: a) *Principio fundamental*; b) *Principio de Autotutela*; c) *Principio de sometimiento pleno a la ley*; d) *Principio de verdad material*; e) *Principio de buena fe*; f) *Principio de imparcialidad*; g) *Principio de legalidad y presunción de legitimidad*; h) *Principio de jerarquía normativa*; i) *Principio de control judicial*; j) *Principio de eficacia*; k) *Principio de economía, simplicidad y celeridad*; l) *Principio de informalismo*; m) *Principio de publicidad*; n) *Principio de impulso de oficio*; o) *Principio de gratuidad*; y, p) *Principio de proporcionalidad*.

Artículo 6. (DEFINICIONES).

1. **Infracción Administrativa.**- Es una acción u omisión al ordenamiento jurídico aplicable.
2. **Infractor.** - Persona natural y/o jurídica responsable por la acción u omisión que contraviene el ordenamiento jurídico administrativo aplicable.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

3. **Sanción.-** Es la consecuencia administrativa de la acción u omisión, que constituye contravención al ordenamiento jurídico vigente.
4. **Multa.-** Es una sanción de tipo económico, impuesta a persona natural y/o jurídica, privada o pública, que haya incurrido en contravenciones administrativas previstas en el ordenamiento jurídico con relación a Bosques y Tierra.
5. **UFV.-** Es la Unidad de Fomento a la Vivienda, que es convertida a Bolivianos y actualizada permanentemente por el BCB o MEFP.
6. **Áreas Protegidas.-** Son "Áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científicos, estéticos, históricos, económicos y sociales, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

La misma Constitución Política del Estado detalla lo siguiente respecto a las áreas protegidas: *"Se define a las áreas protegidas como bien común y patrimonio natural y cultural del país; es decir que es un bien de todas las bolivianas/ os; tanto de las actuales como de las futuras generaciones y como todo bien común y patrimonio del país, las áreas protegidas son inembargables, imprescriptibles, inalienables, etc."* (CPE de Solivia, 2010).
7. **Reservas Forestales.-** Áreas forestales de producción que tienen atributos excelentes en recursos maderables, tanto en especie como volúmenes, que están ubicadas en Tierras Forestales de Producción Permanente y se encuentran asignadas por Ley. Forman parte de las Tierras de Producción Forestal Permanente.
8. **ATE.-** Son las Autorizaciones Transitorias Especiales, conocidas anteriormente como Concesiones forestales. Las concesiones forestales "Es el acto administrativo por el cual la ex Superintendencia forestal (ahora ABT) otorga a personas individuales o colectivas el derecho exclusivo de aprovechamiento de recursos forestales en un área específicamente delimitadas de tierras fiscales", donde "el régimen de tratamiento a la vida silvestre, la biodiversidad, los recursos genéticos y cualquier otro de carácter especial.
9. **Bosque.-** Agrupación de árboles que forman una espesura, perdiendo de apoco su individualidad para concurrir a la formación de un nuevo ser único. Tiene formaciones de existencia y propiedades peculiares, funcionando a manera de un organismo completo; la vegetación, la atmósfera y el suelo.

Es un ecosistema natural complejo, dominado por especies arbóreas autóctonas locales y su vegetación acompañante, animales, hongos y microorganismos del suelo.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



10. **Servidumbres Ecológicas.**- Son limitaciones legales a los derechos de uso y aprovechamiento impuestas sobre una propiedad, en razón de la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales renovables". Art. 35 del Reglamento de la Ley Forestal.
11. **Fuego.**- El fuego se produce siempre que haya un material combustible, en presencia de oxígeno a una temperatura extremadamente alta, se convierte en gas. Las llamas son el indicador visual del gas calentado. El fuego también puede producirse a temperaturas bajas.
12. **Quema.**- Fuego que se propaga, consumiendo material o residuos vegetal ubicado en áreas forestales, con función ambiental, afectando la vegetación como árboles, matorrales, pastos y cultivos, dentro de un predio en áreas aptas para uso agrícola o pecuario
13. **Quema Preventiva.**- Es el uso del fuego como un aliado en la prevención de incendios forestales
14. **Quema Controlada.**- Es aquella programada y planificada, la cual se extiende en un área determinada, perfectamente aislada y bajo las condiciones climatológicas y topográficas más optimas que reduzcan el riesgo de expansión del incendio.
15. **Quema Autorizada.**- Es aquella planificada técnicamente y aprobada por la autoridad competente, la cual se extiende en un área determinada, perfectamente aislada y bajo las condiciones climáticas y disposición topográficas más optimas que reduzca el riesgo de expansión del fuego.
16. **Quema ilegal.**- Es toda quema realizada sin autorización o que estando autorizada para su ejecución no se hayan tomado en cuenta las respectivas medidas de seguridad, o se ejecute en épocas proscritas por autoridad competente para la quema.
17. **Chaqueo.**- Es la práctica de deforestar un campo, tumbando o quitando primero la vegetación baja, luego los árboles y sus ramas y, y finalmente quemando los desechos, que se utiliza tradicionalmente para la habilitación de tierras para la agricultura de pequeña escala.
18. **Clases de Tierras y su protección jurídica (artículo 12 de la Ley Forestal N° 1700):**
 - 18.1. **Tierras de protección.**- Son tierras de protección aquellas con cobertura vegetal o sin ella que por su grado de vulnerabilidad a la degradación y/o los servicios ecológicos que prestan a la cuenca hidrográfica o a fines específicos, o por interés social o iniciativa privada, no son susceptibles de aprovechamiento agropecuario ni forestal, limitándose al aprovechamiento hidroenergético, fines recreacionales, de investigación, educación y cualquier otro uso indirecto no consuntivo.
 - 18.2. **Tierras de Producción Forestal Permanente (TPFP).**- Son tierras de producción forestal permanente aquellas que por sus características poseen dicha capacidad actual

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



o potencial de uso mayor, sean fiscales o privadas. Es preciso señalar que la TFPF son las que están referidas en el mapa adjunto, que forma parte indivisible del presente Decreto Supremo con el que fue creada.

18.3. Tierras con cobertura boscosa aptas para diversos usos.- Son tierras con cobertura boscosa aptas para otros usos aquellas, debidamente clasificadas, que por su capacidad potencial de uso mayor pueden ser convertidas a la agricultura, ganadería u otros usos. Esta clasificación conlleva la obligatoriedad de cumplir las limitaciones legales y aplicar las prescripciones y prácticas de manejo que garanticen la conservación a largo plazo de la potencialidad para el uso mayor asignado. *Al respecto de la definición, corresponde decir que son además Tierras de Uso Múltiple (TUM).*

18.4. Tierras de rehabilitación.- Son tierras de rehabilitación las clasificadas como tales en virtud de haber perdido su potencial originario de uso por haber sido afectadas por deforestación, erosión u otros factores de degradación, pero que son susceptibles de recuperación mediante prácticas adecuadas. Se declara de utilidad pública y prioridad nacional la rehabilitación de tierras degradadas. Las tierras degradadas en estado de abandono serán revertidas al dominio del Estado conforme a las disposiciones legales vigentes.

18.5. Tierras de inmovilización.- Son tierras de inmovilización las declaradas como tales por causa de interés nacional o en virtud de que el nivel de evaluación con que se cuenta no permite su clasificación definitiva, pero poseen un potencial forestal probable que amerita su inmovilización en tanto se realicen mayores estudios.

19. Las Tierras de Uso Forestal (TUF), determinadas por el Plan de Uso de Suelos (PLUS) y que están sobre TFPF, tienen carácter de protección, se detallan a continuación:

19.1. B-G:

Categoría: TIERRAS DE USO FORESTAL

Sub Categoría: USO FORESTAL Y GANADERO REGLAMENTADO

19.2. B1:

Categoría: TIERRAS DE USO FORESTAL

Sub Categoría: BOSQUES PERMANENTES DE PRODUCCION

19.3. B-2:

Categoría: TIERRAS DE USO FORESTAL

Sub Categoría: BOSQUES PERMANENTES DE PRODUCCION

19.4. B 3

Categoría: TIERRAS DE USO FORESTAL

Sub Categoría: BOSQUES PERMANENTES DE PRODUCCION

19.5. RVS 1:

Categoría: AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Sub Categoría: RESERVAS NACIONALES DE VIDA SILVESTRE

19.6. PN1:

Categoría: AREAS NATURALES PROTEGIDAS

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"



- Sub Categoría: PARQUES NACIONALES
- 19.7. PN2:**
Categoría: AREAS NATURALES PROTEGIDAS
Sub Categoría: PARQUES NACIONALES
- 19.8. RIN 3:**
Categoría: AREAS NATURALES PROTEGIDAS
Sub Categoría: RESERVAS DE INMOVILIZACION
- 19.9. RIN-4:**
Categoría: AREAS NATURALES PROTEGIDAS
Sub Categoría: RESERVAS DE INMOVILIZACION
- 19.10. RIN-6:**
Categoría: AREAS NATURALES PROTEGIDAS
Sub Categoría: RESERVAS DE INMOVILIZACION

20. Incumplimiento al Plan de Ordenamiento Predial.- Es la implementación de usos distintos a los propuestos en el POP, comprobándose la existencia de actividades contrarias a la capacidad o aptitud de la tierra, y además el empleo de técnicas y tecnologías que la degraden.

CAPÍTULO II REGIMEN DE SANCIONES POR QUEMA ILEGAL

Artículo 7. Las quemas ilegales, darán lugar a la imposición de la sanción de multa por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT, establecida entre UFV 190 a UFV 976 por hectárea sobre la extensión total del predio, según la gravedad de la contravención, de acuerdo al siguiente cuadro:

Clases de Tierras	1° Grado	2° Grado	3° Grado	4° Grado
	976 UFV	488 UFV	244 UFV	190 UFV
Tierras de Protección	Quemas no autorizadas que afecten Áreas Protegidas, Reservas Forestales, Reservas Privadas de Patrimonio Natural, Servidumbres ecológicas	Quemas no autorizadas que afecten Sitios Ramsar		

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

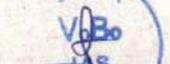
TPFP		Quemas no autorizadas que afecten tierras de protección forestal permanente.	
TUM			Quemas no autorizadas que afecten a tierras de uso múltiple y/o áreas aptas para diversos usos.
Otras			Quemas autorizadas, cuya ejecución se realiza en épocas de prohibición de acuerdo al calendario de quemas aprobado, o paralización, de acuerdo a normativa expresa.
			Quemas autorizadas que excedan el área permitida y/o incumplan las prescripciones de protección y seguridad, siempre y cuando no recaiga en los otros grados de infracción.

Artículo 8. En caso de que la quema ilegal afecte a distintas clases de tierra, se aplicará la sanción que correspondiese a la de mayor gravedad.

Artículo 9. En el caso de quemas producidas por terceros, los titulares del predio deberán denunciar el hecho ante la oficina más cercana de la ABT, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles y presentar ese descargo dentro del proceso administrativo sancionador, identificando claramente al autor del hecho; todo ello en atención al principio de la verdad material, principio de buena fe, e imparcialidad previstos en el Art. 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, y principio de presunción de inocencia y procedimiento punitivo de los artículos 74° y 76° de la misma Ley, con relación a los Arts. 81 y 82 de la misma Ley, que establecen que con carácter previo al inicio e imposición de sanción, se debe identificar e individualizar a los presuntos responsables.

Artículo 10. Para el caso de quemas ilegales producidas en Tierras de Protección, se aplicará la multa mayor toda vez que se trata de tierras de alto valor e importancia estratégica del Estado declaradas y delimitadas como bosques de protección; sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"


7

CAPÍTULO III REGIMEN DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE ORDENAMIENTO PREDIAL

Artículo 11. El incumplimiento al Plan de Ordenamiento Predial dará lugar a la imposición de una sanción de multa equivalente a UFV190.- (**CIENTO NOVENTA UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA**), por hectárea aplicable sobre la extensión total del predio, por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra – ABT, previo proceso administrativo sancionador conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO IV RESISTENCIA AL PAGO DE MULTA

Artículo 12.- Es resistente al pago de la multa el infractor que no obstante encontrarse notificado con una sanción pecuniaria con carácter firme y ejecutoriada, así como un plazo para cancelar la misma, se resiste a cumplir esta obligación.

Artículo 13. A efectos de la aplicación del incremento sucesivo de la multa por quema ilegal e incumplimiento del POP, previsto en el parágrafo I del artículo 43 del Reglamento de la Ley Forestal, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) considerará los actos de resistencia al pago de la multa por parte del infractor y no así de reincidencia.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Las multas determinadas en el presente reglamento, deberán ser convertidas en Bolivianos al tipo de cambio de la Unidad de Fomento a la Vivienda a la fecha de pago.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- En los casos correspondientes a Tierras Comunitarias de Origen (TCO) y Propiedades Colectivas, se aplicará la multa en relación a la superficie total de la comunidad infractora que se encuentra internamente delimitada al interior de la TCO o de la propiedad colectiva, de acuerdo a sus usos y costumbres y no sobre la totalidad de la TCO o de la propiedad colectiva, de acuerdo al artículo 10 inciso c) (parte final) de la LEY N° 073 de Deslinde Jurisdiccional.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- El inicio de proceso administrativo sancionador correspondiente no impide el inicio de las acciones penales de acuerdo a lo previsto por el Art. 42 de la Ley Forestal N° 1700 y Art. 104 de la Ley 1333 Ley de Medio Ambiente; a cuyo efecto las Direcciones Departamentales y las Unidades Operativas de Bosques y Tierra, deberán coordinar obligatoriamente con la Oficina Nacional de la ABT, para el inicio de estos procesos administrativos y/o penales, con la finalidad de obtener lineamientos aplicables y ejecutar la supervisión sobre los mismos.

"2023 AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"

Asimismo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Oficina Nacional podrá accionar directamente, coadyuvar o coordinar todas las medidas del caso, para el inicio o sustanciación de uno o varios procesos penales de las Unidades Operativas de Bosque y/o de las Direcciones Departamentales.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.- El procedimiento administrativo sancionador, aplicable a las contravenciones prevista en el presente reglamento, se regulará por el Reglamento para Procesos Administrativos Sancionadores y Aplicación de Tolerancias, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 42/2016 de 19 de abril de 2016.

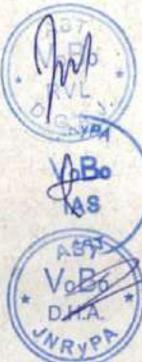
DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Las contravenciones por desmonte ilegal, se sancionaran de conformidad a lo previsto por la Ley de Apoyo a la Producción de Alimentos y Restitución de Bosques N° 337, de fecha 11 de enero de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA.- Este reglamento podrá modificarse y actualizarse cuando las circunstancias y necesidades así lo ameriten, a través de la correspondiente resolución administrativa.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN PRIMERA.- (DEROGATORIAS).- Se dejan sin efecto el artículo 10 inc. e), artículo 11 inc. h), inc. i), y artículo 43 numeral 2 del Reglamento para Procesos Administrativos Sancionadores y Aplicación de Tolerancias, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 42/2016 de 19 de abril de 2016.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- (ABROGATORIAS).- Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.



"AÑO DE LA JUVENTUD HACIA EL BICENTENARIO"